



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° 8466-07**

<b>NORMAS LEGALES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
<p><b>LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, FIRMA ELECTRONICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA.</b></p>	<p><b>“ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Modifícase la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma en el siguiente sentido:</p>
<p><b>TITULO I Disposiciones Generales</b></p> <p>Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas <b>y</b> el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.</p> <p>Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.</p>	<p>1) Incorpóranse, en el Artículo 1º, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Objeto.” para el contenido del artículo.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso primero, la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma.</p> <p>c) Agrégase, en el inciso primero, la frase final “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”, a continuación de la palabra “uso”.</p> <p>d) Elimínanse los incisos segundo y tercero.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.	
	<p>2) Incorpórase, a continuación del Artículo 1°, el siguiente Artículo 1° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 1° bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia;</li><li>b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen;</li><li>c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales;</li><li>d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas; y</li><li>e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos</li></ul>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>con firma manuscrita y en soporte de papel.</p> <p>Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.”.</p>
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;</p> <p>b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;</p> <p><b>c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;</b></p> <p>d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;</p> <p><b>e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;</b></p> <p>f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;</p>	<p>3) Incorpóranse, en el Artículo 2º, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Definiciones.” para el contenido del artículo.</p> <p>b) Elimínase el literal c), cambiando los demás su orden correlativo.</p> <p>c) Elimínase el literal e), que pasa a ser d), cambiando los demás su orden correlativo.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b>g)</b> Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios_ que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, <b>y</b></p> <p><b>h)</b> Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control <b>un certificado de</b> firma electrónica.</p> <p><b>i)</b> Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.</p>	<p>d) Incorpóranse en el literal g), que pasa a ser e), las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Intercálase, entre las expresiones “usando medios” y “que el titular”, la frase “o datos”.</p> <p><b>ii) Reemplazase la letra “y” final por un punto (.), e incorpórase la siguiente oración “Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”</b></p> <p>e) Reemplázase en el literal h), que pasa a ser f), la frase “un certificado de” por la palabra “una”.</p> <p>f) Reemplázase el literal i), que pasa a ser g), por el siguiente:</p> <p>“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”.</p> <p>g) Incorpóranse los siguientes literales h), i), j) y k), nuevos:</p> <p>“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;</p> <p><b>i) Órganos públicos:</b> Los Órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales;</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>j) Órganos de la Administración del Estado: aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”<sup>1</sup>.</p>
<p><b>Artículo 3°.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;</b></li><li><b>b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y</b></li><li><b>c) Aquellos relativos al derecho de familia.</b></li></ul> <p><b>La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como</b></p>	<p>4) Reemplázase el Artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.</p> <p>Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos jurídicos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.</p> <p>Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.</p> <p>La firma electrónica se <b>tendrá</b> por firma manuscrita para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.</p>

<sup>1</sup> “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”.



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<b>firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.</b>	Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.”.
<b>Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.</b>	5) Reemplázase el actual Artículo 4º por el siguiente:  “Artículo 4º.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato <b>sólo</b> tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.  En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.  En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Con todo, los actos en que la ley exija la solemnidad de escritura pública, deberán ser firmados <b>ante notario</b> .”.
<b>Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las</b>	6) Reemplázase el Artículo 5º por el siguiente:  “Artículo 5º.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>reglas siguientes:</p> <p><b>1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y</b></p> <p><b>2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.</b></p> <p><b>En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.</b></p>	<p>Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil.</p> <p>2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha.</p> <p>3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.</p>
<p>TITULO II Uso de Firmas Electrónicas por los Organos del Estado</p>	<p>7) Incorpórase a continuación de “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos del Estado”, que pasa a ser “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos Públicos”, el siguiente Párrafo 1, nuevo: “Párrafo 1 &amp; Normas Generales”</p>
<p>Artículo 6°.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de</p>	<p>8) Incorpóranse, en el Artículo 6°, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Ámbito de aplicación.” para el contenido del</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.</p> <p><b>Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.</b></p> <p>Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.</p>	<p>artículo; <b>sustituyase las palabras “órganos del Estado” por “órganos públicos”</b>, e intercálase a continuación de la expresión “firma electrónica”, la frase “con excepción, <b>en el caso de los órganos de la Administración del Estado</b>, de aquellos que se señalen en un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, precedido de una coma (,).</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p> <p>c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo entre las expresiones “creadas por ley,” y “las que se regirán”, la frase “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación,”.</p>
<p><b>Artículo 7°.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.</b></p> <p><b>Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.</b></p>	<p><b>9)</b> Reemplázase el Artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Documentos electrónicos del Estado. Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel, con excepción de aquellos excluidos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.</p> <p>Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo:</p> <p>a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;</p> <p>b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;</p> <p>c) <b>Resoluciones</b>, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y</p> <p>d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.</p>
<p><b>Artículo 8°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.</b></p> <p><b>Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas</b></p>	<p>10) Reemplázase el Artículo 8°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias.</p> <p>Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b>electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.</b></p>	<p>través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.</p> <p>Tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.”.</p>
	<p>11) Incorpórase a continuación del Artículo 8° el siguiente Párrafo 2, nuevo:</p> <p>“Párrafo 2 &amp; Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos.”.</p>
<p><b>Artículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.</b></p> <p><b>Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.</b></p> <p><b>Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada</b></p>	<p>12) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Certificación del Estado. Los órganos públicos sólo podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos. Para efectos de este inciso, en el caso del Presidente de la República el órgano público certificador será el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad,</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>por un prestador acreditado de servicios de certificación.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.</b></p>	<p>integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.</p> <p>La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.</p> <p>Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todos o algunos de sus autoridades y funcionarios.”.</p>
<p><b>Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.</b></p>	<p>13) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Normas internas relativas a la firma electrónica. Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:</p> <p>a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas por sus autoridades y funcionarios, y las demás normas necesarias para la aplicación de este Título.</p> <p>c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7°, el</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>artículo 8° y el artículo 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.</p> <p>d) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.</p> <p>Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III De los Prestadores de Servicios de Certificación</p>	
<p><b>Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.</b></p> <p><b>Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.</b></p>	<p>14) Reemplázase el Artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Certificadores Acreditados. Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:</p> <p>a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;</p> <p>b) Mantener un registro de acceso público de certificados_, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines_. <b>Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.</b> En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;</p> <p>c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los <u>prestadores</u></p>	<p>15) Incorpóranse, en el Artículo 12, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Obligaciones.” para el contenido del artículo. b) Incorpórase, en el inciso primero entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios”, la palabra “acreditado”.</p> <p>c) Incorpóranse, en el literal b), las modificaciones siguientes:</p> <p>i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”. ii) Agrégase entre las expresiones “el certificador” y “podrá tratar los datos”, la palabra “acreditado”. iii) Intercálase a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “debiendo cumplir además con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 D”, precedido de una coma (,). iv) Elimínase la frase “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.</p> <p>d) Introdúcense, en el literal c), las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase la palabra “prestadores” por la expresión “certificadores</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro <b>prestador de servicios</b>, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, <b>dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia</b>. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de <b>dos meses</b> al cese efectivo de la actividad;</p> <p>d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;</p> <p><b>e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;</b></p> <p>f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;</p>	<p>acreditados”.</p> <p>ii) Reemplázase la expresión “prestador de servicios”, por “certificador acreditado”.</p> <p>iii) Reemplázase la frase “, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.” por “o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento.”.</p> <p>iv) Reemplázase la frase “dos meses” por la expresión “seis meses”.</p> <p>e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:</p> <p>“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas;”.</p> <p>f) Introdúcense, en el literal g), las siguientes modificaciones:</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de <b>prestadores</b> acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a <b>un mes</b> cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados <b>quedarán sin efecto</b>;</p> <p>h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de <b>prestadores</b> acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro <b>prestador</b>, si el usuario no se opusiere_;</p> <p>i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y</p> <p>j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada_.</p>	<p>i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.</p> <p>ii) Reemplázase la frase “un mes” por la expresión “seis meses”.</p> <p>iii) Reemplázase la frase final “quedarán sin efecto;” por la expresión siguiente: “deberán ser transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17;”.</p> <p>g) Introdúcense, en el literal h), las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.</p> <p>ii) Reemplázase la palabra “prestador” por “certificador acreditado”.</p> <p>iii) Intercálase a continuación de la expresión “si el usuario no se opusiere”, la siguiente oración final, precedida de un punto seguido (.): “En caso de existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.</p> <p>h) Elimínase, en el literal i), la letra “y” final.</p> <p>i) Introdúcense, en el literal j), las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Agrégase a continuación de la expresión “Vida Privada” la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la Entidad Acreditadora”.</p> <p>ii) Reemplázase el punto final por la letra “y” precedida de un punto y coma</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>(:).</p> <p>j) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:</p> <p>“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.</p> <p>k) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.</p> <p>Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.</p> <p>Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.</p>
<p>Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.</p>	<p>16) Agrégase, en el Artículo 13, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Certificadores no Acreditados.” para el contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro_, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.</p>	<p>17) Incorpóranse, en el Artículo 14, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Responsabilidades.” para el contenido del artículo.</p> <p>b) Introdúcense, en su inciso tercero, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Agregase, después de la expresión “un seguro”, la siguiente expresión “o una garantía pagadera a la vista e irrevocable”.</p> <p>ii) Incorpórase, precedida de un punto seguido, la frase final siguiente: “El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía.”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.</p> <p>En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.</p>	<p>c) Introdúcese el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:</p> <p>“La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b> De los Certificados de Firma Electrónica</p> <p>Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:</p> <p>a) Un código de identificación único del certificado;</p> <p>b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;</p>	<p>18) Incorpóranse, en el Artículo 15, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Requisitos mínimos.” para el contenido del artículo.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b><u>c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y</u></b></p> <p>d) Su plazo de vigencia.</p> <p>Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.</p>	<p>b) Reemplázase el actual literal c) por el siguiente, nuevo:</p> <p>“Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) Nombre y cédula de identidad del solicitante, o número y lugar de emisión del pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, o rol único tributario si es una persona jurídica,</li><li>ii) Nombre y cédula de identidad del representante de la persona jurídica, o número y lugar de emisión de su pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, además de los datos dónde consta su personería, y</li><li>iii) Cargo o función que desempeña, en el caso de autoridades o funcionarios de un órgano del Estado, además de los datos dónde consta su nombramiento; y”.</li></ul> <p>c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“El mismo certificado deberá incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. Con todo, los certificados de firma electrónica avanzada que recaigan en documentos emitidos por los órganos públicos deberán contener siempre sellado de tiempo.”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:</p> <p>1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión_;</p> <p>2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) A solicitud del titular del certificado;</p> <p>b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;</p> <p>c) Por resolución judicial ejecutoriada, <u>o</u></p> <p>d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;</p>	<p>19) Incorpóranse, en el Artículo 16, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Vigencia.” para el contenido del artículo.</p> <p>b) Intercálase en el numeral 1, entre la frase “fecha de emisión” y el punto y coma (;) que le sigue, la frase siguiente precedida de una coma (,): “salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.</p> <p>c) Reemplázase, en la letra c) del numeral 2, la vocal “o” y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).</p> <p>d) Agrégase, en la letra d) del numeral 2, a continuación del punto y coma (;), la vocal “o”.</p> <p>e) Incorpórase, al numeral 2, el siguiente literal e), nuevo:</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y</p> <p>4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.</p> <p>La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del</p>	<p>“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentra incorporado el certificado.”.</p> <p>f) Elimínanse los numerales 3) y 4).</p> <p>g) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser los incisos cuarto y quinto:</p> <p>“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.</p> <p>Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la Entidad Acreditadora.”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.</p> <p>El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b> <b>De la Acreditación e Inspección de los Prestadores de Servicios de Certificación</b></p>	<p>20) Reemplázase, en el TITULO V, la denominación actual del mismo por la siguiente: “De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.</p> <p>21) Incorpórase, a continuación del TITULO V “De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”, el siguiente Párrafo 1°, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1° &amp; De la Entidad Acreditadora”.</p> <p>22) Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1°&amp; De la Entidad Acreditadora, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:</p> <p>“Artículo 16 A.- Entidad Acreditadora. La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada, estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.</p> <p>Artículo 16 B.- Función. La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento;</li><li>b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados;</li><li>c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique;</li><li>d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento;</li><li>e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta;</li><li>f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia;</li><li>g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas;</li><li>h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento;</li></ul>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<p>i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades;</p> <p>j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento;</p> <p>k) Instruir las medidas que estime necesarias para:</p> <p>i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada;</p> <p>ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios; y</p> <p>iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.</p> <p>iv) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.</p> <p>Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.”.</p> <p>23) Incorpóranse los siguientes artículos 16 D y 16 E:</p> <p>“Artículo 16 D. Deber de confidencialidad y de custodia. La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	acreditados.  Artículo 16 E. Ingresos propios. Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”.
	24) Intercálase, a continuación del artículo 16 E el siguiente Párrafo 2°, Nuevo, Párrafo 2° & Del Procedimiento de Acreditación”.
<p>Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.</p> <p>Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;</li><li>b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;</li><li>c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;</li></ul>	25) Incorpórase, en el Artículo 17, las siguientes modificaciones:  a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Acreditación.” para el contenido del artículo.



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;</p> <p>e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y</p> <p>f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.</p>	<p>b) Agrégase en el literal e), después de la expresión “un seguro apropiado”, la siguiente expresión “o mantener una garantía”.</p>
<p>Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.</p> <p>La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.</p> <p><b>Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado</b></p>	<p><b>26)</b> Incorpórase, en el Artículo 18, las siguientes modificaciones:</p> <p><b>a)</b> Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Procedimiento.” para el contenido del artículo.</p> <p>b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:</p> <p>“Otorgada la acreditación, la Entidad Acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b>deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.</b></p>	<p>acreditados, el cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la Entidad Acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Entidad Acreditadora.</p> <p>En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880.”.</p>
<p><b>Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:</b></p> <p><b>a) Solicitud del prestador acreditado;</b></p> <p><b>b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y</b></p>	<p><b>27) Incorpóranse, en el Artículo 19, las siguientes modificaciones:</b></p> <p><b>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</b></p> <p>“Artículo 19.- Cancelación de la inscripción. La Entidad Acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando se verifique, alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado;</p> <p>b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación;</p> <p>c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley; o</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b>c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.</b></p> <p>En los casos de las letras <b>b) y c)</b>, la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el <b>Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción</b>, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El <b>Ministro</b> tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos_. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. <b><u>A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.</u></b> Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.</p>	<p>d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.</p> <p><b>b)</b> Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a las letras “b) y c)”, por la referencia a las letras “b), c) y d)”.</p> <p><b>c)</b> Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a “Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño” y la referencia a “Ministro”, por “Subsecretario”.</p> <p><b>d)</b> Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “certificadas por ellos”, la frase “, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.</p> <p><b>e)</b> Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.”, por “Igual aviso publicará la Entidad Acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada.”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.</p>	<p>28) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.</p>
<p>Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.</p>	
<p>Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO VI Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Firmas Electrónicas</p> <p>Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;</p> <p>2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los</p>	<p>29) Incorpóranse, en el Artículo 23, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "Derechos de los usuarios." para el contenido del artículo.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;</p> <p>3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;</p> <p>4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;</p> <p>5°. A ser informado, al menos con <b>dos</b> meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;</p> <p><b>6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus</b></p>	<p>b) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra “dos” por “seis”.</p> <p>c) Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:</p> <p>“6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b>certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;</b></p> <p>7°. A traspasar sus datos a otro prestador_de servicios de certificación;</p> <p>8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;</p> <p>9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y</p> <p>10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos_, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.</p> <p><b>Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.</b></p>	<p>d) Intercálase, en el numeral 7° entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios de certificación”, la palabra “acreditado”.</p> <p>e) Agrégase, en el numeral 10°, después de la expresión “los seguros comprometidos”, la siguiente expresión “o las garantías otorgadas”.</p> <p>f) Elimínase el inciso final.</p>
<p><b>Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan</b></p>	<p>30) Reemplázase el Artículo 24 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios. Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:</p> <p>1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación;</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p><b>cambiando.</b></p>	<p>2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere;</p> <p>3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando;</p> <p>4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.</p> <p>5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII Reglamentos</p> <p>Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.</p>	<p>31) Agrégase, en el Artículo 25, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número de artículo, la denominación “Reglamentos.” para el contenido del artículo.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b></p> <p>Art. 342 (331). Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:</p> <p>1° Los documentos originales;</p> <p>2° Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;</p> <p>3° Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas;</p> <p>4° Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y</p> <p>5° Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior.</p> <p>6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.</p>	<p>1) Agrégase en el numeral 6 del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.799”.</p>
<p>Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.</p> <p>La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:</p> <p>1° El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>2° El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la</p>	<p>2) Agrégase, en el artículo 345 (334), el siguiente numeral 4, nuevo:</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>República en ambos casos; y</p> <p>3° El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.</p>	<p>“4. La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.</p>
<p><b>Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.</b></p> <p><b>Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.</b></p> <p><b>En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el</b></p>	<p>3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 348 bis. Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos.</p> <p>Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.</p> <p>En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercer día.</p> <p>Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren dentro de tercer día, a costa de la parte que los presente.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>instrumento, según corresponda.</p> <p><b>Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.</b></p> <p><b>En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción</b></p>	<p>Si una de las partes impugna la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;</li><li>b) contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 19.799 para este tipo de certificados; y</li><li>c) ha mantenido su integridad una vez suscrito.</li></ul> <p>Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.</p> <p>El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 precedente. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.</p>
<p>Art. 434 (456). El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:</p>	<p>4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434 el siguiente inciso final:</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>1° Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;</p> <p>2° Copia autorizada de escritura pública;</p> <p>3° Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;</p> <p>4° Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscritor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.</p> <p>Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.</p> <p>5° Confesión judicial;</p> <p>6° Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.</p> <p>Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto</p>	



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y</p> <p>7° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.</p>	<p>“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.”.</p>
<p><b>LEY N° 18.092, sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio</b></p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:</p>
	<p>1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 1° bis.- La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente capítulo.”.</p>
<p>Artículo 62.- El protesto se estampará en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación de ella y deberá contener:</p>	<p>2) Incorpórase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
<p>a) La constancia de haberse entregado el aviso indicado en el artículo anterior y la fecha en que tal entrega se produjo;</p> <p>b) La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos en que ella fue girada, o que no fechó la aceptación o que no pagó íntegramente, según sea el caso. En el evento de pago parcial deberá expresar su monto;</p> <p>c) Un resumen de lo que exprese el librado para no aceptar, no fechar o no pagar la letra, si compareciere a la citación; o la constancia de que el librado no compareció o nada dijo;</p>	<p>“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.</p>
<p>Artículo 102.- El pagaré debe contener las siguientes enunciaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;</li><li>2.- La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;</li><li>3.- El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;</li><li>4.- El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;</li><li>5.- El lugar y fecha de expedición, y</li></ol>	<p><b>3)</b> Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final, nuevo:</p>



<b>NORMAS LEGALES VIGENTES</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
6.- La firma del suscriptor.	“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p>Artículo Primero Transitorio: Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo Segundo Transitorio.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia, se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.</p> <p>Artículo Tercero Transitorio.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida 07 del Presupuesto de la Subsecretaría de Economía, y en lo que faltare con cargo al Tesoro Público.”.</p>



NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	<hr/>